

XVIII Jornada Notarial Cordobesa

Córdoba, 30 y 31 de julio y 1º de agosto de 2015

Informaciones

TEMA I: LAS DONACIONES EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. DERECHOS TRANSITORIOS (CASO DE DONACIÓN SUJETA A ACEPTACIÓN POSTERIOR)

Coordinador: Augusto Luis Piccón (Córdoba)

Autoridades de Comisión

Presidente: Augusto Luis Piccón (Córdoba)

Secretarías: María Gabriela del Giúdice (Córdoba) y Teresa del Valle Varas (La Rioja)

Comisión redactora: María del Rosario Mérida (Córdoba), Paola Fernanda Biz-zotto (Santa Fe), Ingrid Giselle Castiñeira (Córdoba), Gabriela Sosa (Córdoba), Mónica Paola Mariana Sosa Teijeiro (Córdoba), Gustavo Alberto Rodolfi (Córdoba), Jorge Federico Panero (Córdoba), Antonio Alfredo Iapalucci y Cecilia Carmen Breglia.

Relatora: Gabriela Sosa (Córdoba).

CONCLUSIONES

Tanto el Código de Vélez Sarsfield como el nuevo Código Civil y Comercial han establecido como uno de los contratos típicos (o sea, detalladamente regulados) a la donación y le reconocen como no podía ser de otro modo, su necesaria existencia, y han establecido toda una regulación. Para ayudar a su interpretación, esta XVIII Jornada Notarial concluye:

Primero

El ánimo de liberalidad es propio de la naturaleza humana, nos muestra el lado más trascendental del hombre.

Es deber del notario, al dar forma legal, preservar esa voluntad, permitiendo y facilitando su realización.

La simulación de las donaciones bajo el ropaje de contratos onerosos y las supuestas subsanaciones de títulos que se cuestionan, afectan gravemente el orden jurídico y moral.

Lejos el notario debe estar de guiar al requirente a ocultar su verdadera voluntad, llevándolo al campo de la simulación. Porque el acto sigue teniendo los mismos efectos y consecuencias, sólo que cubiertos por una manta de mentiras.

Resulta inadmisibles que el notario, depositario de la fe pública y hacedor de la seguridad jurídica preventiva, consienta el otorgamiento de actos que no se ajustan a la verdad ni responden a la voluntad de sus requirentes.

El Código Civil y Comercial define de manera precisa a la donación, en su naturaleza jurídica desde la perspectiva contractualista.

Se mantiene el sistema de instrumentación de la donación, bajo la forma de la escritura pública para los inmuebles, agregándose el mismo requisito para los muebles registrables. Surge como necesaria e insustituible la participación del notario, no sólo a través de la autoría documental de los títulos, sino que en ejercicio de la función de asesor jurídico que posee, aportando además su experiencia.

Segundo

Celebramos que el nuevo Código Civil y Comercial haya reducido la proporción de la legítima de los descendientes a $2/3$, y la de los ascendientes a $1/2$ (la del cónyuge ha quedado igual).

Para calcular la porción legítima (y por contraposición la porción disponible), hay que esperar que se difiera la sucesión, tomar el valor líquido de los bienes (deducir las deudas) y a esto sumar las donaciones, pero no todas sino, sólo las colacionables o reducibles.

La acción de colación es la que tienen los herederos legitimarios en relación a sus otros coherederos, para exigir que estos traigan a la masa el valor de los bienes recibidos a título de donación, a los efectos de que sean computados estos valores como parte de su hijuela. Por supuesto que si esos bienes fueron recibidos con cláusula de mejora o dispensa de colación, primero se imputarán a la porción disponible y luego a la hijuela.

El Código Civil y Comercial permite cláusula de mejora o de dispensa de colación en la donación o en el testamento indistintamente, dejando atrás el conflicto de normas que existía en el código de Vélez.

La acción de colación no corresponde (según el nuevo código) contra todos los legitimarios, sino sólo contra los descendientes y el cónyuge. No hay un fundamento para excluir a los ascendientes.

Si los bienes donados excedieran la porción disponible afectando entonces la porción legítima de un heredero (forzoso), cabría entonces la acción de reducción. No caben dudas que en el nuevo código, la acción de reducción también compete a un heredero legitimario contra otro, más allá de la acción de colación.

La imputación a la porción disponible sólo afecta la acción de colación, puesto que la acción de reducción, que tiene el heredero legitimario, sólo corresponde cuando se afecte su legítima.

Informaciones

El nuevo código establece, con sano criterio, que el valor del bien donado debe computarse (tanto en la colación como en la reducción) en relación al estado material que tenía el mismo al momento de la donación.

Es incorrecto haber establecido (en el nuevo código) para la protección de la legítima, que el valor del bien donado debe ser apreciado al momento de la partición, pues la acción de reducción se ejerce antes de la partición. Obliga a hacer el cálculo a la muerte del causante y rehacerlo luego, complicando el cálculo sin explicación o motivo. De *lege ferenda* se propone tomar el valor de los bienes a la muerte del causante, puesto que la partición puede depender de maniobras dilatorias para conseguir cambiar esa base de cálculo.

El nuevo código incorpora la posibilidad de mejorar más la porción para el caso de los herederos ascendientes o descendientes discapacitados. En este caso, puede disponer de un tercio de las porciones legítimas para aplicarlas a esta mejora. Se considera que ello es un avance importante. No se advierte el fundamento por el cual se excluye al cónyuge con discapacidad.

El nuevo código trae toda una regulación de la acción de reducción en cuanto al orden de aplicación en relación a las mandas testamentarias y a las donaciones. Primero se va contra las disposiciones testamentarias y luego hacia las donaciones. Las donaciones se van afectando en orden inverso a su realización y si son de igual fecha se las reduce a prorrata.

El Código Civil y Comercial, al regular los efectos de esa acción, establece con varias normas un criterio o principio a seguir: que el legitimario obtenga el valor de su legítima, pero al mismo tiempo busca que el donatario conserve la propiedad sobre la cosa.

El nuevo código establece que el donatario siempre tiene la facultad de impedir la resolución del contrato, entregando al legitimario la suma de dinero necesaria para completar el valor de su porción legítima, pero evidentemente hay que interpretar la norma en el sentido de que no se refiere a completar todo el valor de la legítima, sino sólo lo que es afectado por esta donación, o sea, hasta el tope del valor de la cosa donada.

La donación en favor de un legitimario tiene ventajas a la realizada a un tercero, en relación a la acción de reducción, puesto que recién puede ser ejercida cuando se afecta la legítima de algún otro heredero forzoso no incluido en la donación, y la posibilidad de imputar el bien en la hijuela del heredero (o sea, la previa colación del bien).

Con el código de Vélez se discutía si esta acción de reducción tenía o no efecto reipersecutorio. El Código Civil y Comercial dispone claramente asignarle efectos reipersecutorios a la acción de reducción. Entendemos que no es el criterio adecuado, por la seguridad del tráfico jurídico; este efecto reipersecutorio debería haber frenado ante los terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso.

Es positivo el límite temporal para la acción de reducción, que detiene la acción contra el propietario del bien (sea el donatario o sus sucesores) si han transcurrido diez años desde la donación. Se presume la posesión desde la fecha del título (art. 1914), aun cuando el donante se hubiere reservado el usufructo.

Este mecanismo sí agrega seguridad al tráfico jurídico y, si bien podemos polemizar acerca del plazo, lo cierto es que al ser contado desde la fecha de la donación sabemos con seguridad el momento mismo en que terminan esos efectos reipersecutorios.

No se trata de un plazo de prescripción liberatoria, de pérdida de la acción por su no ejercicio, ni una prescripción adquisitiva. La naturaleza jurídica de esta limitación a la acción de reducción es el vencimiento de un plazo legal en que pudo ocurrir una condición legal resolutoria del derecho.

No se trata de un plazo de prescripción, sino de caducidad, por lo que no puede interrumpirse ni suspenderse.

La protección del tráfico jurídico del art. 2459, es concordante con lo regulado por el art. 1965, que establece un plazo máximo de diez años para cualquier tipo de plazo o condición resolutoria, ya sea legal o contractual.

En consonancia con lo dispuesto en el art. 7 del CCyC, el plazo allí previsto opera de pleno derecho desde el 1º de agosto de 2015. En virtud de ello, esta defensa puede oponerse válidamente con relación a las donaciones instrumentadas con anterioridad a esa fecha, sin importar el momento de fallecimiento del donante.

El título proveniente de una donación es un título perfecto; sea que se genere un dominio perfecto (art. 1941) o un dominio imperfecto (art. 1946 CCyC). Hablar de imperfección del título sería estar avalando la existencia de un defecto, ya sea en el negocio como en el instrumento, y no hay error alguno en la realización del mismo.

Tercero

Al interpretar las normas sobre la oferta de donación, no debemos olvidar que el contrato de donación tiene características muy particulares por ser un contrato gratuito y por estar estrechamente vinculado al derecho sucesorio.

En los contratos onerosos, la oferta está muy vinculada a una dinámica potencial del entrecruzamiento de las voluntades para la formación de la voluntad contractual, marcada especialmente por el derecho a la contraoferta. En los actos a título gratuito hay predominio de la voluntad del donante, el donatario sólo tiene la facultad de aceptar o no.

Hay un régimen especial para la oferta de donación que es distinto al régimen general de la oferta en todos los contratos. Tenemos que tener en cuenta

Informaciones

en primer lugar, las normas específicas para este contrato, y luego aplicar las otras subsidiariamente, pero siempre teniendo en cuenta los caracteres especiales de este contrato.

La aceptación de la oferta produce el perfeccionamiento del contrato de donación. El art. 1545 del CCyC sólo habla de aceptación y no de recepción, y marca con esto una excepción que la deja entonces, en este aspecto, fuera del régimen general de la formación del consentimiento en los contratos, no siendo necesaria la remisión o comunicación al donante.

El mismo artículo exige como requisito de validez de la aceptación que el donante se encuentre con vida, sin hacer referencia a su capacidad, apartándose también en este punto del régimen general de los contratos.

Hay quienes sostienen la teoría de la recepción para el perfeccionamiento del contrato de donación. Para superar esta discusión se recomienda incluir en la escritura de oferta de donación, una cláusula que exonere al donatario de comunicar la aceptación al donante.

En relación a la aceptación de las ofertas de donación realizadas antes de la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento cuyo donante hubiera fallecido, se discutió arduamente, llegando a la siguiente conclusión:

En virtud de los arts. 7º y 1545 del CCyC, por la aplicación inmediata de la ley a los efectos de las situaciones jurídicas existentes, las ofertas de donación realizadas antes de la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento no podrán ser aceptadas si el donante hubiera fallecido.

La otra postura sostuvo, que sí podrá aceptarse la oferta en este caso, basados en un análisis integral de las normas, fuentes, principios y valores que ambos regímenes contienen. En ese orden, si la intención fue formalmente exteriorizada por el donante dentro del marco legal del anterior régimen, no sería justo que una modificación posterior de este, lo prive de los efectos jurídicos motivadores que lo llevaron a elegir la donación, por entenderse que se trata de consecuencias jurídicas consumadas.

La ley debió haber contemplado ciertas soluciones para los casos particulares que traerían dificultad como este.

No surge de la ley la obligación de acreditar ante el notario, ni verificar por este la supervivencia del donante a los fines de instrumentar la aceptación. Exigir la comparecencia del ofertante al acto de la aceptación desvirtuaría la donación con aceptación diferida.

TEMA II: EL NUEVO RÉGIMEN DEL USUFRUCTO Y DEL DERECHO DE SUPERFICIE EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Coordinador: Emery Omar Muñoz (Córdoba)

Autoridades de Comisión

Presidente: Emery Omar Muñoz (Córdoba)

Secretario: Mariano Petraglia (Córdoba)

Comisión redactora: Emery Omar Muñoz, Mariano Petraglia, Claudia Liliana Marcionni Suarez (Córdoba), Gabriel Aníbal Fuster (Córdoba), Esteban Bepre (Córdoba), Cecilia Suppia (Córdoba), Virginia Bollati (Córdoba) y Natalia Nasi (Córdoba).

Relatora: Claudia Liliana Marcionni Suarez

CONCLUSIONES

1) El art. 1883 del Código Civil y Comercial establece la posibilidad de constituir derechos reales sobre parte material de la cosa sin definirla. Pero debe entenderse que es parte material toda parte de una cosa de extensión menor a la superficie configurada por líneas geométricas jurídicamente relevantes.

2) En caso de inmuebles, se propicia la individualización de la parte material de los mismos mediante un plano de mensura aprobado por la autoridad pública competente, lo cual tendrá además de la función de permitir cumplir con el principio de especialidad, la de ser el medio con el cual la autoridad administrativa efectúe el control de legalidad por la posible afectación de normas de interés público restrictivas del dominio o del uso de la propiedad. Asimismo, se propicia la creación de una nomenclatura catastral específica de la parte material vinculada a la nomenclatura del inmueble del que es parte y correlativamente la creación de cuentas tributarias específicas con relación a la superficie sobre la cual se ejercen los distintos poderes jurídicos evitando de todos los modos posibles generar dobles imposiciones. Se propicia adecuar la normativa tributaria y catastral local en tal sentido.

3) La constitución del derecho de superficie no importa una modificación sino una afectación parcelaria.

4) Tanto la extensión, como la modalidad y la proyección (espacio aéreo o subsuelo) sobre la que se constituye el derecho de superficie, deben surgir de manera clara y precisa del plano confeccionado al efecto, previamente ca-

Informaciones

lificado y visado por autoridad competente, el que se deberá transcribir en la escritura pública y agregar junto a la misma en el protocolo.

5) Considerando las facultades del superficiario contempladas en los arts. 2114 y 2120, los efectos extintivos del art. 2125 (extinción de la superficie) y retroactivos del art. 1969 (dominio revocable), se sugiere que el sometimiento a propiedad horizontal que formalice el mismo, se haga: a) conjuntamente con el propietario del suelo, y b) que en el acto constitutivo del derecho real de superficie se convenga la no retroactividad del mismo y de cualquier otro derecho real legítimamente constituido, a fin de lograr su subsistencia al expirar el plazo en los términos de los arts. 1967 y 1969.

6) La redacción adoptada en el art. 2130, no deja claro -como tampoco lo hace el art. 2131 del nuevo Código, alusivo a la legitimación para su constitución- si el condómino puede constituir usufructo respecto de la cosa (parte indivisa) sujeta al derecho real de condominio, respuesta que se impone afirmativamente pese a la crítica apuntada, por aplicación del art. 1989.

7) El art. 2134 del nuevo Código no consagra ni los modos (pese a señalarlo en el título) o fuentes ni las formas de constitución, sino los efectos de la constitución; ha eliminado el art. 2812 del código de Vélez, alusivo a las fuentes de constitución del usufructo y se ha procedido a reglar los efectos de las distintas maneras de constitución, pero en un único dispositivo, eliminando los distinguos entre contratos onerosos (art. 2813 del Código Civil argentino), contratos gratuitos (art. 2814 del Código Civil argentino) y por actos de última voluntad (art. 2815 del Código Civil argentino). Esta última circunstancia no permite formular distinguos necesarios, como por ejemplo que las transmisiones por contratos gratuitos y por actos de última voluntad se presumen gratuitos.

8) El art. 2135 del nuevo Código argentino es criticable, entre otras, por las siguientes razones a saber: a) porque no se aclara la naturaleza jurídica de la presunción instituida (*iuris tantum* o *iuris et de iure*); b) porque no respeta las reglas en la materia de presunciones de onerosidad y gratuidad, tanto contractual en general, cuanto usufructuaria en particular la cual está determinada por la *causa del negocio jurídico*; y c) la falta de observancia de la regla que reza: "*lex statuit deo quod plerumque fit*" o -traducida- *la ley regula de lo que comúnmente ocurre*.

9) El precitado art. 2135 nada dice en torno a cuándo se presume oneroso y cuándo gratuito, es decir a raíz de qué causa se arriba a tales presunciones, lo que impide definir el concepto de "duda"; por tanto, entendemos que esta norma se encuentra divorciada de un sistema jurídico casualista como el nuestro, lo que configurará un conflicto interpretativo.

10) La vida del primer usufructuario o el plazo originariamente establecido, determinarán el límite máximo de duración del usufructo, tanto para casos de

transmisión voluntaria (art. 2142) como forzosa (art. 2144).

11) Respecto de la registración del derecho real de usufructo, resulta menester formalizar el presente distinguo: a) cuando el usufructo afecta la totalidad del inmueble, se propicia continuar con el sistema de folio real vigente (matrícula) por inmueble consignando su constitución y sus trasmisiones voluntarias o forzosas en el rubro de "gravámenes y afectaciones del inmueble" recurriendo a la técnica del desplazamiento de asientos en el caso de las transmisiones; y b) cuando el usufructo afecta parte material del inmueble, se propone como técnica de registración la utilización de anexos a la matrícula del inmueble de que se trate.

12) Respecto del derecho real de superficie, sea que se constituya sobre todo o parte material del inmueble, se propone la utilización de anexos a la matrícula del inmueble de que se trate, pues este derecho prácticamente nace y aparece a la vida jurídica para funcionar como si fuese una propiedad paralela a la propiedad del suelo y resulta pertinente poder diferenciar claramente la registración de las distintas relaciones jurídicas que se susciten tanto sobre el dominio del suelo como sobre la propiedad superficiaria.

Dentro del seno de la comisión, el debate se extendió a otros temas que surgieron espontáneamente y que, por no haber sido objeto de ponencia, no fueron sometidos a votación. El más controvertido fue el relativo a la transmisión voluntaria y al embargo y transmisión forzosa a partir del primero de agosto de dos mil quince respecto del usufructo constituido durante la vigencia del Código Civil de Vélez. En tal sentido, surgieron dos posturas relacionadas a la aplicación de los arts. 7º, 1882, 1884, 2142 y 2144 del Código Civil y Comercial que seguidamente se enuncian:

a) En una postura, se sostuvo que el usufructo constituido bajo el código de Vélez resulta una situación jurídica consolidada puesto que este derecho se concebía como un derecho inherente a la persona del usufructuario no susceptible de transmisión, lo cual hace a la estructura legal del derecho real, por lo cual el art. 7º del Código Civil y Comercial de la Nación no resultaría aplicable en lo atinente a las "consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes". En este punto se consideró que, por tratarse de derechos adquiridos por el usufructuario, admitir la ejecución forzosa importa la afectación del derecho de propiedad (art. 17 C.N.).

b) En la otra postura, se sostiene que el derecho real de usufructo constituido conforme las prescripciones del Código Civil de Vélez resulta ser una situación jurídica consolidada, y que el ejercicio de la facultades reconocidas al usufructuario y a sus acreedores por el Código Civil y Comercial, relativas a la transmisibilidad de su derecho y a su ejecución, son consecuencias de dicha situación consolidada cuyo ejercicio queda sujeto a la aplicación de las prescripciones del Código Civil y Comercial, atento la letra de su art. 7.

Informaciones

TEMA III: RÉGIMEN PATRIMONIAL MATRIMONIAL EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Coordinador: Carlos M. Conrad (Córdoba)

Autoridades de Comisión

Presidente: Carlos M. Conrad (Córdoba)

Secretaria: Analía A. Robledo (Córdoba) y Manuel Cabido (Córdoba)

Comisión redactora: Lucía Meineró (Santa Fe), Lorena P. Teves (Santa Fe), María Noel Tinello (Santa Fe), María Eugenia Chávez de Bono, Mauricio E. Freites (Córdoba), Carina Falabella (Córdoba), Guillermo Juan Casanegra (Córdoba), Julio César Capparelli (Ciudad Autónoma de Buenos Aires), Carlos M. Conrad, Analía A. Robledo y Manuel Cabido.

Relatora: Carina Falabella (Córdoba)

CONCLUSIONES

El notario representó siempre un papel protagónico aconsejando y asesorando a las familias y sus integrantes para dar vida jurídica a los actos que gravitan con trascendencia sus relaciones, y hoy más que nunca, ese protagonismo se renueva y por ello el estudio profundo y responsable del régimen patrimonial del matrimonio, resulta imprescindible.

El Código Civil y Comercial, firme en el proceso de “Constitucionalización del derecho privado”, adaptó las relaciones matrimoniales a las actuales necesidades sociales y culturales teniendo en cuenta cuatro principios rectores: la igualdad, la solidaridad, la responsabilidad y la autonomía de la voluntad, principios estos que se encuentran presentes desde el nacimiento hasta la ruptura del vínculo matrimonial, considerando a los cónyuges, protagonistas únicos de su proyecto de vida.

En armonía con estos principios, se abandona el único y rígido régimen patrimonial del matrimonio que regía hasta hoy, creando un marco más flexible que permite a los cónyuges escoger entre dos alternativas posibles para reglar sus relaciones patrimoniales y, simultáneamente, protege la esencia del matrimonio creando un régimen primario que garantiza el andamiaje de derechos y deberes que nace entre los cónyuges por el solo hecho de la celebración de las nupcias.

Del estudio, análisis y discusión del Título 2, del Libro Segundo del Código Civil y Comercial, esta comisión concluye, por unanimidad:

Convenciones matrimoniales

Clasificación

Las convenciones pueden clasificarse en “prematrimoniales” y “matrimoniales”; dicha clasificación no surge de la ley aunque de sus propias disposiciones la distinción resulta clara. Así, las convenciones “prematrimoniales” son las previstas en el art. 446 y las “matrimoniales” las previstas en el art. 449.

Las convenciones “prematrimoniales” tienen las siguientes características:

a) Son actos sometidos a la condición suspensiva de que el matrimonio se celebre válidamente y no sea anulado; su objeto está definido taxativamente en el art. 446;

b) deben celebrarse en escritura pública y pueden modificarse -antes del matrimonio- con la misma formalidad;

c) pueden ser otorgadas por menores de edad aunque su objeto queda reducido a los supuestos previstos en el art. 446, incs. a) y b) y las personas con capacidades restringidas en la extensión prevista en la sentencia que así los declare.

Las convenciones “matrimoniales” tienen las siguientes características:

a) Tienen un único objeto: el cambio de régimen patrimonial;

b) pueden celebrarse tantas veces como de común acuerdo resuelvan los cónyuges, siempre que haya transcurrido un año de vigencia del régimen que pretenden mudar;

c) las personas menores de edad no pueden otorgarlas, y aquellas con capacidad restringida sólo podrán en la medida que así lo autorice la sentencia que los declara tales.

Oportunidad

La convención “prematrimonial” puede celebrarse en cualquier momento previo a la celebración de las nupcias. No hay en la normativa vigente previsión alguna de caducidad de la convención, ella puede ser celebrada con la antelación que los futuros contrayentes crean conveniente.

Las convenciones “matrimoniales” sólo pueden ser celebradas cumplido un año de la vigencia del régimen del que se intenta mudar y si bien este plazo puede en determinados supuestos coincidir con la celebración del matrimonio, no debe confundírseles.

Los cónyuges que hayan contraído matrimonio antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (1/08/2015) quedan, a partir de esa fecha y

Informaciones

en virtud del artículo 7, comprendidos dentro del régimen patrimonial del matrimonio en él previsto, facultándolos para el ejercicio de todos los derechos y obligados al cumplimiento de todas sus cargas.

Objeto

Las convenciones celebradas en contra de lo previsto por el art. 447 que reza: "Toda convención entre los futuros cónyuges sobre cualquier otro objeto relativo a su patrimonio es de ningún valor", es de nulidad absoluta. Esta nulidad podrá ser total o parcial siempre que se den los supuestos de hecho previstos en el art. 389.

Forma

La forma exigida para la celebración válida de las convenciones, tanto prematrimoniales como matrimoniales, es la escritura pública, forma que es impuesta como condición de existencia. La ausencia o defecto de esta formalidad acarrea su nulidad absoluta.

La escritura pública garantiza a los cónyuges o futuros cónyuges:

- a) Que serán debidamente asesorados, pues es obligación del notario informar a las partes sobre el acto a celebrar, sus alcances, ventajas e inconvenientes;
- b) la solemnidad que rodea a la escritura pública provoca necesariamente que la decisión sea reflexiva y genera un ámbito propicio para la exteriorización libre de la voluntad.

No hay dispositivo legal alguno en el Código Civil y Comercial que, expresamente o por vía de interpretación, les permita a los futuros contrayentes optar por el régimen de separación de bienes mediante un instrumento distinto a la escritura pública.

Capacidad

De acuerdo a una interpretación sistemática de los arts. 450 y 404, concluimos que ningún menor puede hacer donaciones en las convenciones "prematrimoniales" ni ejercer la opción por el régimen de separación de bienes. La convención celebrada en violación a esta prohibición es nula de nulidad relativa, pudiendo ser confirmada una vez que el menor haya cumplido la edad de 18 años. La emancipación legal que otorga la celebración de las nupcias no dota de capacidad suficiente al menor para celebrar otras convenciones, ni confirmar las ya otorgadas.

Registración

El notario que autorice una convención “matrimonial” tiene obligación de inscribirla en el Registro Civil en cumplimiento de lo previsto en el art. 449; por el contrario, al autorizar una convención “prematrimonial” no se encuentra obligado a efectuar los trámites inscriptorios previstos en el art. 448 por existir imposibilidad material y jurídica para ello; tales trámites, deberán ser cumplidos por los contrayentes en un todo de acuerdo a lo previsto en el art. 420.

La inscripción de las convenciones matrimoniales referida a los arts. 448 y 449 es meramente declarativa y requerida para que produzca efectos respecto de aquellos terceros interesados a los cuales la mutación del régimen pudiera perjudicar.

Recomendación: Cuando la convención tenga como objeto mutar del régimen de comunidad al de separación de bienes es recomendable que, en forma concomitante, se proceda a la partición de la comunidad evitando la prolongación del estado de indivisión, garantizando así la seguridad del tráfico jurídico.

Bienes propios y gananciales

La clasificación de los bienes propios y gananciales prevista en los arts. 464 y 465 es de orden público.

En virtud de ello y de lo establecido por el art. 466, los cónyuges no pueden por su sola manifestación modificar el carácter que a cada bien le corresponde de acuerdo a las disposiciones legales.

Los requisitos del art. 466, a los fines de oponer el carácter de propio a los terceros deben cumplimentarse íntegramente en el cuerpo de la escritura de adquisición. Ante la omisión de dichos requisitos podrá otorgarse escritura complementaria.

Esta comisión sugiere que, cuando de inmueble se trate, se deje constancia en el asiento del Registro de la Propiedad de nota que haga referencia al carácter propio del bien.

Asentimiento conyugal

El asentimiento conyugal previsto en los arts. 456 y 470 tiene como finalidad la protección de dos bienes jurídicos diferentes: el primero protege la vivienda familiar, mientras que el segundo custodia el derecho en expectativa que tienen los cónyuges a dividir los gananciales por mitades.

Informaciones

En los supuestos en que el objeto del acto jurídico de disposición sea un bien ganancial sede de la vivienda familiar, debe dejarse expresamente establecido que el asentimiento se otorga en los términos de los arts. 456 y 470.

En los casos que se requiere el asentimiento, el art. 457 exige que el mismo sea específico, lo cual implica que debe referirse al acto jurídico y a sus elementos esenciales, los cuales pueden ser determinados o determinables. En virtud de ello, no es admisible el otorgamiento del asentimiento general anticipado.

La prohibición contenida en el art. 459 de dar poder a favor del otro cónyuge para otorgar el asentimiento, sólo es aplicable a los actos de disposición de los derechos sobre la vivienda familiar y sus muebles indispensables, por lo tanto es plenamente válido apoderar al cónyuge en los supuestos del art. 470.

Los poderes para otorgar el asentimiento conyugal requieren facultades expresas, la determinación de los bienes y que contengan los elementos necesarios para la determinación de los requisitos establecidos en el art. 457.